

Expediente N.º: EXP202303530

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 7 de febrero de 2023 se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, con NIF P3802300H (en adelante, la parte reclamada).

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante, representante de los policías locales del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por parte de la organización sindical ASIPAL-CSLA (Asociación Sindical Independiente de Policías de las Administraciones Locales de Canarias), manifiesta la implantación de un sistema de control horario mediante huella dactilar a los empleados del Ayuntamiento sin haberles informado previamente y sin haber efectuado la oportuna evaluación de impacto. Añade que la referida organización sindical ha presentado dos escritos en el Ayuntamiento, aportando copia de los mismos de fechas 29 de septiembre y 4 de octubre de 2022, con el fin de conocer cómo se está realizando el tratamiento de los datos de las huellas dactilares para el control de la presencia de los empleados públicos, de conformidad con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, sin que a día de la fecha se haya obtenido respuesta.

Junto con el escrito de reclamación aporta Certificado de la Asociación Sindical Independiente de Policías de las Administraciones Locales de Canarias constando que el reclamante es Delegado de Personal de la Junta de Personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 17 de marzo de 2023, como consta en el certificado que obra en el expediente.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 7 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.



CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fechas 22 de enero y 9 de febrero de 2024 se envían sendos requerimientos de información al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA. Sendas notificaciones electrónicas constan con el estado "Entregado" con fechas 22 de enero y 14 de febrero de 2024, respectivamente. No se ha recibido contestación. Con fecha 6 de marzo de 2024 se comprueba que en la información sobre protección de datos publicada en la página web www.aytolalaguna.es no constan referencias al tratamiento de huellas dactilares con finalidad de control horario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Ш

Actuaciones previas de investigación

El texto vigente en el momento en que sucedieron los hechos, del artículo 67 de la LOPDGDD determina lo siguiente, respecto a las actuaciones previas de investigación:

"1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una



mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica."

Este texto estuvo vigente hasta la modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que se realizó mediante la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

III Caducidad de las actuaciones

En relación con las actuaciones previas, el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, en su artículo 122.4 dispone que "El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas".

A tenor de lo dispuesto en los artículos transcritos, las actuaciones previas han de entenderse caducadas si, transcurridos más de doce meses contados desde la fecha de admisión a trámite de la reclamación, no se ha procedido a dictar y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

En el presente supuesto el cómputo de doce meses de duración máxima de las actuaciones previas (de conformidad con la redacción anterior del artículo 67 de la LOPDGDD, que amplía el plazo de las actuaciones previas de investigación a dieciocho meses y que entró en vigor el día 10 mayo de 2023) se inició el día 7 de mayo de 2023 y actualmente aún están pendientes de finalización, por lo que deben declararse caducadas.

IV Inicio de nuevas actuaciones de investigación

Por otra parte, el artículo 95.3 de la citada LPACAP, determina que:

"La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.



En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado."

Al respecto la Audiencia Nacional considera (Sentencia de 10 de julio de 2013) que "declarada la caducidad de las actuaciones previas de investigación iniciadas por la Agencia Española de Protección de Datos, tal circunstancia no supone obstáculo alguno para que dicha entidad proceda a iniciar o reiniciar otras actuaciones previas de investigación sobre los mismos hechos, siempre y cuando no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la infracción administrativa objeto de investigación".

En consecuencia, la caducidad de las actuaciones previas de investigación se ha producido; sin perjuicio de que la AEPD pueda realizar actuaciones adicionales en caso de no estar prescritas las infracciones objeto de reclamación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, <u>SE ACUERDA</u>:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR la CADUCIDAD de las presentes actuaciones previas de investigación.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente Resolución al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA y a la parte reclamante.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

907-21112023

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos